



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, abril, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Extinción de la sanción penal por pena cumplida
Condenado:	Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Injusto:	Concierto para delinquir agravado
Decisión:	Concedida
Radicado interno No.	2019-00183-00
Radicado de origen No.	2016-00200-00
Ley:	906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, impetrada por la PPL **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.104 expedida en Sincedejo, Sucre, está condenado por el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante sentencia fechada noviembre, quince (15) de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** e inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Por su parte el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincedejo, mediante sentencia fechada octubre, 31 de 2018, condenó al ciudadano **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante auto fechado diciembre, 30 de 2019, este despacho resolvió acumular jurídicamente las penas antes relacionadas, impuestas en contra del señor **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, fijando como sanción definitiva **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1381 S.M.L.M.V.**, señalando que el radicado interno No. 2019-00138-subsumía al radicado interno Nro. 2019-00431-00.

El día 19 de abril de 2021, esta judicatura mediante providencia, niega el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y reconoce que tiene cumplido a la fecha un total de **SETENTA Y UN (71) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada de acuerdo con lo señalado por los numerales. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Injusto: Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2019-00183-00 (radicado de origen No. 2016-00200-00)

Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO**, este Juzgado concedió la acumulación de penas de los procesos de radicado interno Nro. 2019-00183 y 2019-00431-00, reconociéndole como tiempo de redención un total de SETENTA Y UN (71) MESES.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha del último auto. ¹ Al día de hoy (abril, 26 de 2021) ha permanecido privado de su libertad **SIETE DIAS**, para un total de **SESENTA Y UN (71) MESES QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

¹ Folio 153-154

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Injusto: Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2019-00183-00 (radicado de origen No. 2016-00200-00)

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/12	18095999	TRABAJO	160	26	208	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/01	18095999	TRABAJO	152	26	208	16	9.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2021/02	18095999	TRABAJO	160	24	192	16	10	BUENA	NO REQUIERE
2021/03	18095999	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	40.5 días (01 MES Y 10.5 DIAS)
--	--------------------------------

Tiempo físico redimido71 meses y 15.5 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....01 mes y 10.5 día

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: SETENTA Y DOS (72) meses VEINTISEIS (26) días.

3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que el condenado desde la providencia fechada diciembre, 30 de 2019, se le concedió la acumulación de penas de los procesos de radicados internos Nro. 2019-00138 y 2019-00431-00, posteriormente, en auto calendaro abril 19 de 2021, este Despacho le negó la sustitución del subrogado penal de Prisión Domiciliaria y además; le reconoció SETENTA Y UN (71) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS, de tiempo efectivo de la pena,) hasta el día de hoy (26 de abril de 2021) tiene redimido OCHO (8) DÍAS, para un total de SETENTA Y UN (71) MESES y OCHO PUNTO CINCO (8.5) días de tiempo efectivo de la pena, más UN (1) MES y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS por tiempo redimido de trabajo, para un total de SETENTA Y DOS (72) MESES VEINTISEIS (26) DIAS, lo que nos indica que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, SETENTA Y UN (71) MESES.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMSC de Sincelejo (Sucre) a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida la sanción penal en favor del PPL **MIGUEL FRANCISCO NISPERUZA PATRICIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.516.104 expedida en Sincelejo, Sucre, a la acumulación de penas por este juzgado de los procesos de radicado interno No. 2019-00183 y 2019-00431-00, reconociendo un total de pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, mediante providencia fechada diciembre, 30 de 2019.

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Miguel Francisco Nisperuza Patricio
Injusto: Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2019-00183-00 (radicado de origen No. 2016-00200-00)

SEGUNDO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario la Vega de la ciudad de Sincelejo (Sucre).

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez